

LEY (Chaco) F-4076

TÍTULO I

Prórroga del Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias -ley 3898-F y modificatoria-

Artículo 1°: Modificanse los artículos 1°, 9° y 20 de la [ley 3898-F](#) -Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias-, los que quedan redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1°: Establécese un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, al cual podrán acogerse aquellos sujetos pasivos de Obligaciones Fiscales Provinciales cuyo vencimiento hubiera operado al 30 de junio del año 2024.

El acogimiento podrá formularse desde su vigencia y hasta el 30 de noviembre del año 2024.”

“Artículo 9°: Establécese con alcance general el beneficio de condonación de las multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Tributario Provincial ley 83-F, cometidas hasta el 30 de junio del año 2024, que no se encuentren firmes ni abonadas, cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido la respectiva obligación formal y/o cancelada la obligación relacionada con la infracción. En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de junio del año 2024, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, el cual será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.”

“Artículo 20: La Administración Tributaria Provincial podrá presentar, pero no tramitará nuevas acciones judiciales hasta el día 30 de noviembre del año 2024, salvo cuestiones vinculadas a la prescripción de tributos.”

Artículo 2°: Se podrán incluir además planes de facilidades de pago correspondientes al propio Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias - ley 3898-F y modificatoria presentados hasta el 31 de julio del año 2024, que hayan caducado.

TÍTULO II

Reglamentación

Artículo 3°: La Administración Tributaria Provincial reglamentará lo que resulte necesario de la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia y dictará las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas que resulten necesarias a los efectos de su implementación.

Artículo 4°: De forma.